



Archivado

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

JUICIO DE AMPARO 146/2019
MESA IV-LJ

QUEJOSO: [REDACTED]

La suscrita licenciada [REDACTED] secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar que se generaron los siguientes números de oficios:

- 19138/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19139/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19140/2021 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19141/2021 PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19142/2021 UNIDAD DE APOYO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19143/2021 CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19144/2021 DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LO SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19145/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

Así, tomando en consideración la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; por tanto, la impresión de este acuerdo hace las veces de oficio.

Doy fe.

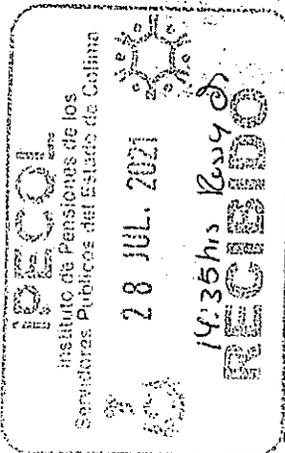
Colima, Colima, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

[REDACTED]

Secretaria del Juzgado

De acuerdo con los artículos 26, fracción II, y 28 de la Ley de Amparo, firmo la presente con la autoridad notificada (o persona a quien se entrega en su oficina). Doy fe.

Actuario Judicial adscrito al
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.



Libre Archivos Colima
Tel: 061 221 1002349
IP: 172.16.0.221



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 13953751_0125000024374682035.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with metadata for the digital signature, including fields for Name (Liliana Anguiano Casillas), Signature (FIRMA), Algorithm (RSA-SHA256), and various dates and identifiers.



Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto 146/2019 promovido por [REDACTED], por derecho propio, en contra de actos del Congreso del Estado de Colima y otras autoridades, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el 13 de febrero de 2019, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, Colima, [REDACTED] por su propio derecho, promovió demanda de amparo contra los actos y autoridades que enseguida se precisan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES. Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, tienen el carácter de autoridades responsables.

ORDENADORAS:

1. Congreso del Estado de Colima, ...
2. Gobernador Constitucional del Estado de Colima, ...
3. Secretario General de Gobierno,...

EJECUTORAS:

4. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
5. Unidad de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima,...
6. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima,...
7. Dirección General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima,...

IV. ACTOS RECLAMADOS. Las normas, actos y omisiones que se reclaman a las autoridades señaladas son los siguientes:

- **A la autoridad señalada con el numeral 1:**
 1. La discusión, aprobación, expedición, órdenes de publicación, circulación, observación y debido cumplimiento del

Tribuna Amparo Colima
Calle de la Libertad No. 100
39050 Irapuato, Gto.
Tel: 462 21 1000



616, por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en lo que ve a los artículos 4, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9 segundo punto, 81 segundo punto y Décimo Séptimo transitorio, y numerales correlacionados, por desatención al mandato instituido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto de los diversos dispositivos legales, constitucionales y convencionales aplicables al caso, en particular, para expedir las normas generales transitorias del Decreto reclamado, que resultaban necesarias para evitar la aplicación retroactiva en perjuicio, salvaguarda de la independencia judicial y garantías jurisdiccionales, y conservar la división de poderes del Estado, con especial referencia a la disminución en las garantías económicas de los Juzgadores del Poder Judicial del Estado de Colima, en lo que ve al salario y al derecho a la pensión, en detrimento de las garantías de independencia y autonomía judicial; esto es, se trata de salvaguardar el mandato constitucional relativo a la imposibilidad de reducir las prestaciones económicas que me conciernen como Juzgadora estatal, mismas que constituyen parte del régimen que debe custodiar mi trabajo jurisdiccional, respecto de toda interferencia externa de los otros Poderes Públicos.”

- **A las autoridades señaladas con los numerales 2 y**

3:

El mandato de impresión, publicación, circulación observación y debido cumplimiento del Decreto número 616, por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en vigor a partir del martes 01 de enero de 2019, en lo que ve a los artículos 4, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9 segundo punto, 58 primer punto, 81 segundo punto y Décimo Séptimo transitorio, y numerales correlacionados.

- **A las autoridades señaladas con los numerales 4 y**

5:

Los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que derivan de las normas reclamadas, de entre los que destacan la ejecución del descuento a mis percepciones de las cuotas destinadas al pago de créditos fiscales para el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima,.

- **A las autoridades señaladas con los numerales 6 y**

7:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que derivan de las normas reclamadas, de entre los que destacan la ejecución de lo dispuesto por los artículos 4, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9 segundo punto, 58 primer punto, 81 segundo punto y Décimo Séptimo transitorio, y numerales correlacionados, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, al estar dichas autoridades pensionarias involucradas en la debida observancia de tales preceptos.”

SEGUNDO. Sustanciación. Mediante proveído de 14 de febrero de 2019, se **admitió** la demanda de garantías, misma que fue radicada con el número de expediente 146/2019; se solicitó a las responsables rindieran su informe justificado; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción –quien no formuló pedimento–; asimismo se llevó a cabo celebración de la audiencia constitucional, siendo que el 30 de abril de 2019, se dictó sentencia en la que, por un lado, se **sobreseyó** y, por otro, se **concedió** la protección constitucional.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, mediante sesión ordinaria virtual de 05 de noviembre de 2020, resolvió el recurso de revisión 343/2019, en la que **revocó** la sentencia recurrida y ordenó se repusiera el procedimiento, a efecto de requerir al quejoso para que indicara si quería tener como autoridad responsable al Gobernador del Estado de Colima y como acto la promulgación de la norma impugnada.

En auto de 25 de noviembre de 2020, en cumplimiento a la resolución del amparo en revisión, se repuso el procedimiento y se requirió al quejoso en los términos precisados en dicha resolución, y se señaló fecha para la audiencia constitucional.

En virtud de que la quejosa no cumplió con tal requerimiento, se hizo efectivo el apercibimiento y se siguió el

procedimiento únicamente por las autoridades y actos reclamados en la demanda, recabándose únicamente del Gobernador del Estado, copia certificada del dictamen actuarial que sirvió de base para la expedición de la Ley de Pensiones del Gobierno del Estado.

Finalmente, seguida la secuela procesal, la audiencia constitucional se verificó a las **11:50 horas del 30 de abril de 2021.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 1, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo vigente; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Además este Juzgado es competente, en virtud de que se reclama **la constitucionalidad de una ley estatal, con motivo de su sola entrada en vigor**, lo que actualiza el supuesto establecido en la fracción I, inciso d), del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, cuyos efectos legales se concretizaron dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en los puntos Primero, fracción XXXII; Segundo, fracción XXXII, Ordinal 3; y Cuarto, fracción XXXII, todos del acuerdo 3/2013, aludido con antelación,

expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en vigor a partir del martes 01 de enero de 2019, por cuanto a los artículos 4, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9 segundo punto, 58 primer punto, 81 segundo punto y Décimo Séptimo Transitorio.

Del Gobernador del Estado de Colima y Secretario General de Gobierno del Estado de Colima.

2. La orden de impresión, publicación, circulación, observación y cumplimiento del Decreto que contiene los preceptos legales reclamados.

AUTORIDAD(ES) EJECUTORA(S):

Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y Unidad de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.

3. La ejecución del descuento a sus percepciones.

Del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Dirección General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

4. La ejecución de lo dispuesto en las normas reclamadas.

Actos que la parte quejosa estima vulneran en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 5, 14, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 49, 116, fracción III, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. No son ciertos los actos reclamados al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, ya que al rendir su informe justificado negó tales actos expresamente, sin que la parte quejosa hubiera exhibido prueba que desvirtuara dicha negativa.

Brinda apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”³

Corolario de lo anterior, con fundamento en el artículo **63, fracción IV**, de la ley de Amparo, se **SOBRESEE** en el juicio en relación con los actos de ejecución reclamados al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, consistentes en el descuento a las percepciones de la parte quejosa.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Son cierto los actos reclamados al Gobernador del Estado de Colima, al Secretario General de Gobierno del Estado y a la Unidad de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima; pues al rendir su informe con justificación aceptaron los actos que se les reclaman.

En tanto que las autoridades responsables Congreso del Estado de Colima, Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; aun cuando no refirieron de

³ Sexta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página: 236, Tesis: 284, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

manera expresa si es o no cierto el acto que se les reprocha; de lo manifestado en sus informes justificados se advierte su certeza, por lo que deben tenerse por rendidos en sentido afirmativo.

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”⁴

Lo anterior, sobre todo, atendiendo al principio general de derecho que establece que las leyes no son objeto de prueba, reconocido en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por imperativo expreso del ordinal 2 de la Ley de Amparo vigente, y en la tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵; que dice:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

Asimismo, la tesis de jurisprudencia 65/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, la cual cita:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el

⁴ Consultable en la página 206, Tomo VI 1995, en Materia Común, Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

⁵ tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 65; primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 15

⁶ tesis de jurisprudencia 65/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, página 260



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

De igual manera, es cierta la aplicación de las normas combatidas, como se desprende del comprobante de nómina exhibido por la parte quejosa relativo a la primer quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, del que se obtiene que ya le fue aplicada la retención de la cuota para financiamiento de la pensión a razón del 4.5 % del cuatro punto cinco por ciento al salario, como se establece en la norma reclamada; documento al que se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. Análisis de las causas de improcedencia del juicio de amparo. Previo al estudio del fondo del asunto, este juzgador federal debe analizar si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia del juicio de garantías, lo aleguen o no las partes, toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley de Amparo.

Materialización de causa de improcedencia.

Quien esto resuelve, advierte oficiosamente que en el asunto que nos ocupa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

En principio, se considera oportuno destacar que los citados preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. [...]

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...].

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;”

De este último dispositivo se advierte que en el caso de que se impugnen normas generales, la parte quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación y de igual forma, que las autoridades que hubieren intervenido en el **refrendo y promulgación** del decreto promulgatorio de la ley o en su **publicación**, se deberán **señalar** con el carácter de **autoridades responsables**, únicamente cuando impugne sus actos por **vicios propios**.

Luego, del escrito de demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado el mandato de impresión, publicación, circulación, observación y cumplimiento de la ley tildada de inconstitucional, lo cual puede resumirse en la **orden de publicación y ejecución**; cuyos actos atribuye al **Secretario General de Gobierno**; así como al **Gobernador**, **ambos del Estado de Colima**; sin embargo, no los combate por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se reclama en vía de consecuencia por su participación en el proceso legislativo del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que surgió la norma general que se tilda de contraria a la norma fundamental.

Lo anterior permite concluir que en el caso a estudio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo; por tanto, con fundamento el artículo 63, fracción V, de dicho cuerpo legal, se decreta el **sobreseimiento** en el juicio respecto de tales actos y autoridades responsables.

Materialización de causa de improcedencia.

Este juzgador advierte que por cuanto a los artículos 4, fracción XVII⁷, 6⁸, 9 segundo punto⁹, 58 primer punto¹⁰, y 81 segundo punto¹¹, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en vigor a partir del uno de

⁷ "Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XVII. Pensión: al derecho pecuniario de pago periódico por un monto máximo equivalente a 16 veces el valor diario de la UMA, que reciben las personas pensionadas señaladas en esta Ley, en los términos y condiciones establecidas por la misma en concepto de salario regulador.

Quienes tengan la calidad de sindicalizados, en concepto de pensión, además recibirán las prestaciones establecidas en acuerdos nacionales, lineamientos normativos, minutas y convenios celebrados con los sindicatos que los representan, que deban ser extendidas a los pensionados, las cuales se pagarán con la periodicidad prevista en los instrumentos descritos y se calcularán con las fórmulas en ellos establecidas. En el caso de que en convenios existan prestaciones sociales coincidentes como las previstas en esta ley, solo se pagarán en su cuantía las aquí previstas;

(...)"

⁸ "Artículo 6. Límites y parámetros máximos de la Ley

1. El monto de las pensiones que otorgue el Instituto no podrá exceder en ningún caso, los límites y parámetros que establece esta Ley."

⁹ "Artículo 9. Aportaciones ordinarias y extraordinarias en el Presupuesto de Egresos

(...)

2: Se prohíbe a dichas entidades el pago de pensiones adicionales a las que otorga esta Ley."

¹⁰ "Artículo 58. Salario de cotización para inscripción de afiliados

1. Los servidores públicos se afiliarán al Instituto con el salario de cotización que perciban en el momento de su alta, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo general por día y como límite superior 16 veces el valor diario de la UMA, sin que formen parte de éste las percepciones que se paguen por trabajos en horas extra en forma eventual. También formarán parte del salario de cotización las prestaciones legales y extra legales que perciben los servidores públicos.(...)"

¹¹ "Artículo 81. Supuesto de procedencia de las pensiones y tope del monto de las mismas

(...)

2. En ningún caso el monto de la pensión será superior al equivalente a 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita”.

(Lo destacado con negritas y subrayado pertenece a este juzgado).

De los preceptos legales transcritos se advierte que se actualiza la improcedencia del juicio de amparo, tratándose de actos u omisiones que no afecten el interés jurídico de la parte quejosa.

Al respecto debe decirse que la figura del interés jurídico se encuentra íntimamente relacionada con el principio de instancia de parte agraviada establecido en el artículo 5, fracción I en relación con el 6, ambos de la Ley de Amparo, según el cual el acto que se reclama de la autoridad responsable debe causar un perjuicio a la persona que solicita la protección constitucional.

Sobre esa premisa, puede afirmarse que el interés jurídico necesario para promover el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad solamente lo tiene el titular del derecho afectado y no terceras personas, aun cuando éstas resientan de manera indirecta, mediata o inmediata alguna lesión o afectación por el acto de autoridad, por grave que éste pudiera parecer.

Esto es, el interés jurídico está en relación directa con el derecho afectado y el promovente del juicio de amparo es el que debe ser el titular de tal derecho.

La tutela del derecho sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos; por ello, las afectaciones a ese derecho deben ser igualmente susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto reclamado es la que determina el perjuicio

o afectación en la esfera jurídica del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.

Interés jurídico que debe acreditarse fehacientemente, sin que pueda inferirse con base en presunciones, en atención al carácter excepcional que tiene el juicio de amparo y los efectos que debe tener la sentencia emitida en dicho juicio, ya que encierra una declaración de restitución de esos derechos afectados o violados por el acto de autoridad.

Luego, la comprobación del interés jurídico tiene que vincularse directamente con el bien que se dice afectado, esto es, con el carácter con que acude el quejoso al juicio de amparo, por lo que debe acreditar fehacientemente ser el titular del derecho que se estima vulnerado.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia **1a./J.168/2007**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 225, del tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de epígrafe y contenido siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.

También es aplicable la jurisprudencia **2a./J.16/94** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17 del volumen 82 (octubre de 1994) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. *En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones”.*

Destacado lo anterior, se estima que en el caso las disposiciones contenidas en el decreto 616 que expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima – precisadas en párrafos anteriores-, no afectan el interés jurídico del solicitante de la tutela constitucional, ya que no es titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo.

Para demostrar el anterior aserto conviene recordar que la parte quejosa medularmente se duele de la modificación a las condiciones para acceder al régimen de jubilaciones y pensiones, específicamente al tope que se establece para recibir una pensión, empero, en atención a jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los derechos a la jubilación o pensión de trabajadores que al tiempo en que se emite una ley que los modifica no cumplen con lo estatuido en la norma derogada o abrogada –según sea el caso-, **constituyen una expectativa de derecho, no así un derecho adquirido.**

Se sostiene de este modo pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria¹² que dio lugar a la jurisprudencia P./J.125/2008 –en lo que a este estudio es relevante–, medularmente consideró:

* Que de conformidad con las teorías que existen sobre los derechos adquiridos debe distinguirse entre los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, de manera que el **derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.**

* La expectativa de derecho corresponde al futuro al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley. **Y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos.**

* Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, **la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto**, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos, por lo que, mientras éstos no se cumplan, **la pensión constituye una expectativa de derecho**, de lo que se sigue que el incremento de la edad mínima para tener derecho a una

¹² Amparo en revisión 229/2008.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada, no afecta derechos adquiridos.

* Por lo que se refiere al incremento de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, las cuotas y aportaciones de seguridad social tienen la naturaleza de contribuciones y, por ende, **su incremento hacia el futuro no implica una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, toda vez que los contribuyentes no adquieren el derecho a contribuir siempre sobre una misma base o cuota.**

* La jubilación es, en principio, el retiro otorgado a un trabajador al servicio del Estado con pago mensual de una cantidad, consistente en una pensión o disfrute de una retribución económica, que puede guardar o no alguna relación con el monto del salario o sueldo percibido o fijarse a partir de otros conceptos cuando la legislación prevé la existencia de cuentas individuales, a partir de las cuales los trabajadores serán responsables de financiar sus propias pensiones.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia emitida durante la Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 35, de epígrafe y contenido siguientes:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

* Si las prestaciones establecidas en la ley abrogada no habían entrado al patrimonio de los quejosos que promueven el presente juicio constitucional en su calidad de servidores públicos, porque todavía no habían cumplido los años de servicio requeridos para adquirir el derecho de jubilación o no se habían actualizado las causas para recibir una pensión ya sea por invalidez o por muerte, entonces, tales prestaciones sólo constituían una expectativa de derecho, lógicamente condicionada al cumplimiento de determinados requisitos como, por ejemplo, las cotizaciones por un tiempo definido o la actualización de los requisitos para pensionarse.

* Lo anterior se hace patente si se toma en consideración que la propia ley abrogada establecía en su artículo 63, que para calcular el monto de la pensión o de la jubilación se tomaría en cuenta, exclusivamente el tiempo efectivamente laborado, lo que significa que era hasta que se cumpliera con los requisitos temporales y de cotización establecidos por la propia ley, cuando se generaba el derecho a la jubilación o a la pensión correspondiente y, mientras tanto, tales prestaciones sólo constituían una expectativa de derecho.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia emitida durante la Novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 10, de contenido literal siguiente:

"JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. El párrafo primero del artículo sexto transitorio del Decreto 241 del Congreso del

Estado de Nuevo León, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que reformó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, dispone que: "Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla."; en tanto que, el párrafo segundo precisa la indicada "tabla". Ahora bien, la circunstancia de que esta reforma legal dé lugar a que quienes se jubilen a partir de su vigencia obtengan menos beneficios que quienes lo hicieron con anterioridad, en virtud de la aplicación del salario neto, en vez del nominal que antes se consideraba, y por la modificación de los porcentajes para el cálculo de la pensión, no implica que se viole la garantía de irretroactividad de las leyes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como a la de la teoría de los componentes de la norma. En relación con la primera teoría, debe considerarse que la pensión por jubilación no constituye un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir la relación laboral equiparada y por haber cotizado en el sistema relativo, ya que la introducción de dicha prestación al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos para ello, por lo que mientras ese requisito no se cumpla, tal prestación constituye una mera expectativa de derecho, de lo que se sigue que la disposición transitoria en comento no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada. Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a la jubilación es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento reciban un trato menos benéfico de los que la hubieren obtenido con anterioridad, no provoca una violación a la citada garantía, pues el nuevo salario base para calcular el monto de la pensión por jubilación, y el porcentaje al que ella equivaldrá constituyen supuestos parciales de tal prerrogativa laboral, que una vez actualizados generan el derecho a la jubilación; además, la constitucionalidad de la modificación legal de mérito deriva de que mediante ella no se afectan los supuestos parciales, previamente acontecidos, de dicha consecuencia, pues no desconoce los años de servicio, las cotizaciones y el periodo durante el cual se realizaron."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esta línea argumentativa, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia temática sobre el tema, ha definido que la modificación a las condiciones para acceder a una jubilación o pensión, no constituye un derecho adquirido cuando –como en el caso acontece– la parte quejosa no haya cumplido al momento de dicha modificación con **todos** los requisitos que establecía la legislación de anterior vigencia, es claro que el solicitante de la tutela constitucional no tiene interés jurídico en el presente asunto, ya que el decreto controvertido no modificó derecho adquirido alguno.

Es así, ya que los documentos exhibidos por la parte quejosa en el curso de demanda, no prueban que a la fecha de publicación de los actos reclamados hubiere cumplido con los años de servicio y demás requisitos que imponía el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos, y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de anterior vigencia¹³; así como la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, abrogada; por lo que es palmario que no tiene derecho adquirido alguno, sino una simple expectativa de derecho, la que no está sujeta al beneficio de inmutabilidad, por tanto, esta juzgadora no advierte derecho subjetivo o fundamental alguno a favor de la parte quejosa en relación con los actos reclamados; de ahí que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XII**, en relación con el **5, fracción I** y **6**, de la Ley de Amparo; y por

¹³ ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores:

(...)

(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013)

IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente;

(...)"

ende, proceda **sobreseer** en el juicio, con fundamento en el artículo **63, fracción V**, de la propia ley.

Causa de improcedencia infundada.

Las autoridades responsables Consejo Directivo de Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII**, en relación con el diverso **108, fracción III, de la Ley de Amparo¹⁴**, bajo el argumento de que la parte quejosa no manifestó vicios propios respecto de la orden de publicación, promulgación o refrendo que les atribuye.

Sin embargo, dicha causa de inejercibilidad debe ser desestimada debido a que los actos que les son atribuidos a tales autoridades responsables, son los relativos a la ejecución de los artículos tildados de inconstitucionales y no lo concerniente a la publicación, promulgación o refrendo de la norma como equivocadamente lo mencionan.

Causa de improcedencia infundada.

Las autoridades responsables Congreso del Estado de Colima, Gobernador del Estado de Colima, Consejo Directivo de Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de

¹⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

(...)"

se trata de un derecho análogo al de pensión; sin embargo, no constituye materia de la litis constitucional.

Por otro lado, debido a que la reducción salarial y la cuotas de pensión que se reclaman, revisten temas que se encuentran estrechamente vinculados, debe decirse que lo manifestado por las autoridades responsables, en el sentido de que no le depara afectación la cuota de pensión establecida en la norma impugnada, que ésta no trasgrede los principios de irreductibilidad de salario e irretroactividad de la ley, aunado a que no le asiste un derecho adquirido para mantenerla inmutable; son cuestiones que no deben analizarse como causa de improcedencia, sino que constituyen parte del análisis de fondo de la litis constitucional; de ahí que lo procedente es desestimar la causa de improcedencia invocada.

Sobre el tema, cobra aplicación la jurisprudencia 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Causa de improcedencia infundada.

Por otra parte, las autoridades responsables Consejo Directivo de Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado de Colima y Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, aseguran que se materializa la causa de inejercibilidad prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo¹⁶, porque la parte quejosa consintió el acto reclamado, con motivo de lo siguiente:

- No promovió demanda de amparo contra la adición del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, pues con dicho numeral, los trabajadores del Poder Judicial se someten a la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; mismo que seguirá surtiendo efectos.
- Con anterioridad al acto reclamado, la parte quejosa ya aportaba un cinco por ciento de su sueldo y percepciones, con base en el artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima abrogada, la cual no impugnó en su momento.

Dichos argumentos resultan **infundados**.

Es así, ya que por lo que ve al primer punto, ciertamente el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima¹⁷, previene que las pensiones de los trabajadores y

¹⁶ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

(...)"

¹⁷ "Artículo 6. Condiciones Generales de Trabajo

(...)

servidores públicos del Poder Judicial serán concedidas en términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; sin embargo, debe decirse que la parte quejosa se inconformó sólo respecto de algunos de los artículos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por estimar que éstos son los que le generan perjuicio; por tanto, es claro que la materia de análisis de la litis constitucional que nos ocupa, no será el sometimiento de los servidores públicos del Poder Judicial a dicho ordenamiento, como se establece en la indicada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, sino el estudio de constitucionalidad de determinados artículos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; de modo que contrario a lo alegado por las autoridades responsables, la falta de impugnación del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, no genera el consentimiento de la norma aquí reclamada.

En torno al segundo punto, es cierto que conforme al artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima abrogada¹⁸, la parte quejosa aportaba el cinco por ciento de su sueldo y percepciones; empero, la falta de impugnación en su momento de aquella disposición legal, de modo alguno genera consentimiento de la que aquí se reclama, debido a que la ley que se combate contempla distintos porcentajes para el descuento de las cuotas de pensión a los servidores públicos; pero sobre todo,

(ADICIONADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018)

Las pensiones de los trabajadores y servidores públicos en el Poder Judicial serán concedidas en los términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.
(...)"

¹⁸ "Art. 17.- Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley los siguientes:

I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución.

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el simple hecho de revestir un nuevo acto legislativo es susceptible de ser impugnado.

Al efecto, se cita en apoyo la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 99, Volumen 163-168, Primera Parte, Séptima Época, Registro: 232430, del Semanario Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes:

“LEYES, CONSENTIMIENTO DE LAS. NO EXISTE CUANDO DOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONTEMPLAN SITUACIONES JURÍDICAS IGUALES, AUN CUANDO SE HAYA CONSENTIDO LA CREADA POR EL PRIMERO DE AQUÉLLOS. Aun en el supuesto de que la nueva ley sometiera a las quejas a iguales situaciones que las que hubieran consentido bajo la ley abrogada, la circunstancia de que tales preceptos formen parte de un nuevo ordenamiento legal hace indispensable que los órganos del Estado que lo formaron sean llamados a juicio y oídos, no pudiendo aceptarse el argumento de que por contemplar situaciones jurídicas semejantes a las de una ley anterior que se dice fue consentida, la nueva ley también lo sea, ya que se trata desde un punto de vista formal y material, de un acto legislativo distinto al que se dice fue consentido y es aplicada una ley diversa a la que también se dice consentida.”

Sentado lo anterior, este juzgador no advierte de oficio la materialización de alguna distinta hipótesis de improcedencia, ni las partes manifestaron la actualización de una diversa; por tanto se procede examinar el fondo materia del debate planteado; estudio que se efectuará a la luz de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa en su demanda de amparo, los que no habrá necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley de Amparo; y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, de la parte quejosa por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable y del agente del Ministerio Público Federal adscrito, por haberseles dado a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este sentido, la quejosa reconoció que el régimen de pensiones anterior ya contemplaba un tope, pero que no se aplicaba a las pensiones de los juzgadores por respeto a la autonomía e independencia del Poder Judicial.

Asimismo, la disconforme alegó que no se previó un régimen transitorio que excluyera a los funcionarios judiciales de su aplicación, por ende, eran inconstitucionales al transgredirse las garantías de autonomía e independencia judiciales.

En segundo lugar, planteó una violación al principio de irreductibilidad salarial de los juzgadores previsto en el artículo 116, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal porque el salario de los servidores públicos del Poder Judicial Local se redujo en la medida que ahora tienen que reportar una cuota mayor al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, lo que trasciende al derecho humano reconocido como "proyecto de vida".

Finalmente, como consecuencia de la violación al principio de independencia judicial, planteó una violación tanto al principio de imparcialidad previsto en artículo 17, así como a los derechos de seguridad jurídica y legalidad, este último en su vertiente de confianza legítima.

Son **infundados**, los conceptos de violación antes sintetizados.

Para una mayor intelección, se transcriben los artículos 4, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, 58, 81, y Décimo Séptimo Transitorio, de la de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

IX. Cuotas: a los montos a cargo de los afiliados que deben cubrir al Instituto, equivalentes a un porcentaje determinado de su salario de cotización;

X. ...

XI. Descuento: a la cantidad que debe retener la Entidad Pública Patronal de las percepciones del afiliado por concepto de cuotas previstas en la Ley, o bien, con motivo del cumplimiento de obligaciones derivadas de la obtención de préstamos que otorgue el Instituto. Los pensionados no serán sujetos de descuento por concepto de cuotas, pero si lo serán respecto de los préstamos que soliciten en los términos de la presente Ley;

XII. a **XVI.** ...

XVII. Pensión: al derecho pecuniario de pago periódico por un monto máximo equivalente a 16 veces el valor diario de la UMA, que reciben las personas pensionadas señaladas en esta Ley, en los términos y condiciones establecidas por la misma en concepto de salario regulador.

Quienes tengan la calidad de sindicalizados, en concepto de pensión, además recibirán las prestaciones establecidas en acuerdos nacionales, lineamientos normativos, minutas y convenios celebrados con los sindicatos que los representan, que deban ser extendidas a los pensionados, las cuales se pagarán con la periodicidad prevista en los instrumentos descritos y se calcularán con las fórmulas en ellos establecidas. En el caso de que en convenios existan prestaciones sociales coincidentes como las previstas en esta ley, solo se pagarán en su cuantía las aquí previstas;

XVIII. Pensionado: a la persona física que goce de una de las pensiones previstas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos aplicables al caso y por resolución del Consejo Directivo;

XIX. a **XXI.** ...

XXII. Salario de Cotización: al que se integra con el total de las percepciones que reciban de manera fija, de forma quincenal, los servidores públicos por concepto de remuneración, el cual tendrá un tope de 16 UMA vigentes por día, sin que formen parte de éste las percepciones que se paguen por trabajos en horas extra en forma eventual.

También formarán parte del salario de cotización las prestaciones legales y convenidas que perciben los servidores públicos como activos y que sean extensibles en calidad de pensionados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin disminución de los derechos pactados en convenios generales de prestaciones con sus respectivas Entidades Públicas Patronales, la pensión incluirá los conceptos antes señalados.

XXIII. a XXV. ...

Artículo 6. Límites y parámetros máximos de la Ley

1. *El monto de las pensiones que otorgue el Instituto no podrá exceder en ningún caso, los límites y parámetros que establece esta Ley.*

Artículo 9. Aportaciones ordinarias y extraordinarias en el Presupuesto de Egresos

1. *Las Entidades Públicas Patronales...*

2. *Se prohíbe a dichas entidades el pago de pensiones adicionales a las que otorga esta Ley.*

Artículo 58. Salario de cotización para inscripción de afiliados

1. *Los servidores públicos se afiliarán al Instituto con el salario de cotización que perciban en el momento de su alta, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo general por día y como límite superior 16 veces el valor diario de la UMA, sin que formen parte de éste las percepciones que se paguen por trabajos en horas extra en forma eventual. También formarán parte del salario de cotización las prestaciones legales y extra legales que perciben los servidores públicos.*

2. *Cuando el salario sea igual al límite inferior señalado en el párrafo anterior, el patrón cubrirá las cuotas y aportaciones correspondientes.*

Artículo 81. Supuesto de procedencia de las pensiones y tope del monto de las mismas

1. (...)

2. *En ningún caso el monto de la pensión será superior al equivalente a 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

TRANSITORIOS

DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN TRANSICIÓN Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS PATRONALES

Artículo Décimo Séptimo. *Tratándose de los servidores públicos en transición, las cuotas a que se refiere el artículo 60 de*

la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos contenida en el presente Decreto, serán de un porcentaje de su salario de cotización independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje del salario de cotización
2019	4.50%
2020	4.90%
2021	5.30%
2022	5.70%
2023	6.10%
2024	6.50%
2025-2047	7.00%
2048 en adelante	8.00%

Liliana Angélica Cullia
 R05426-2015-Relación de Autorización de Emisión de Documentos
 10/02/2015 10:02:34 AM

Como se puede advertir, por un lado, dichos preceptos establecen un tope de 16 UMA's al monto de las pensiones que pueden percibir los trabajadores al servicio del Estado de Colima, entre ellos los del Poder Judicial, esto último de conformidad con los artículos 2 y 4.1, fracción XXIV, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima:

Artículo 2. Objeto de la Ley

1. Este ordenamiento tiene por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como buscar la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos así definidos en esta Ley, en las ramas, coberturas y prestaciones que en la misma se contemplan.

Artículo 4. Glosario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XXIV. Servidor público: a los miembros y trabajadores de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; de los municipios; de los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal; de los órganos estatales autónomos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; a los representantes de elección popular; a los trabajadores de la educación al servicio del Estado en su sección 39 del SNTE; al personal operativo de las fuerzas de seguridad; a los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o cargo de cualquier naturaleza en las Entidades Públicas Patronales a las que se refiere la fracción XIII de éste artículo, y...

Por otro lado, su régimen transitorio fija una nueva cuota de pensión fijada en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) del salario de cotización del trabajador, con incrementos porcentuales anuales hasta alcanzar 8% (ocho por ciento).

En consecuencia, para poder pronunciarse sobre la constitucionalidad de dichas disposiciones, se debe determinar si el régimen de pensiones de los jueces y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados está protegido por el principio de irreductibilidad salarial previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es claro en señalar que la remuneración de los jueces y magistrados no podrá ser disminuida durante su encargo:

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; con sujeción a las siguientes normas:

I. a. II. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituciones y leyes orgánicas locales; y su último párrafo, para garantizar que la remuneración de los juzgadores durante el ejercicio de su encargo para que otros poderes no puedan someter su voluntad ejerciendo presión sobre sus medios de subsistencia.

Así, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Suprema Corte en diversos precedentes, en los cuales se han destacado cada una de las garantías tendientes a proteger la independencia judicial que se desprenden de dicha fracción.

De forma particular, sobre la garantía de irreductibilidad salarial de los magistrados, destacan las controversias constitucionales 19/2005,²⁰ 42/2006,²¹ 32/2007²², y 81/2010.²³

En las primeras dos, el Pleno señaló que el principio de irreductibilidad salarial garantiza que la remuneración de jueces y magistrados sea adecuada e irrenunciable, e impide que se les reduzcan las percepciones que habían venido recibiendo en ejercicios fiscales anteriores; mientras que en la tercera de ellas sostuvo que **no es posible derivar la garantía de irreductibilidad salarial de los magistrados del carácter de trabajadores que pueda asignarles una ley**, ya que los titulares de los órganos en los que se divide el ejercicio del poder público, entre ellos los del Judicial, tanto del ámbito federal como local, no pueden ser considerados como tales, en la medida que son ellos quienes subordinan al resto de los servidores públicos que sí son trabajadores. En este último sentido señaló:

“...no es lógica, ni constitucionalmente posible derivar la garantía de irreductibilidad salarial de los Magistrados del carácter de trabajadores que pueda asignarles una ley. El error argumentativo del poder actor radica en considerar que la

²⁰ Fallada el ocho de diciembre de dos mil cinco.

²¹ Fallada el veintidós de agosto de dos mil seis.

²² Fallada el veinte de enero de dos mil nueve.

²³ Fallada el seis de diciembre de dos mil once.

irreductibilidad salarial de un Magistrado es consubstancial a la calidad de trabajador, lo cual no es acertado, pues dicha garantía constitucional no está diseñada para proteger, sin más, el trabajo, el nombramiento o el puesto, o el plan de vida de cada una de las personas de los Magistrados; más bien está dirigida a proteger la función jurisdiccional que ellos ejercen, la cual, como ya se dijo, es una función normativa que deriva del propio diseño del Estado y su división de poderes. Se protege, pues, la función normativa del ejercicio jurisdiccional más que la titularidad particular del puesto que un determinado individuo pueda detentar. Este Tribunal Pleno ha sostenido en otras ocasiones que las garantías propias de la función jurisdiccional, más que de los servidores mismos, son de la sociedad.”

A partir de estas consideraciones se elaboraron las tesis P. XLIX/2009 y P. LI/2009, de rubros “MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES.”²⁴ y “MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL PREVER QUE AQUELLOS NO SERÁN CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES, ES CONSTITUCIONAL.”²⁵, que retomaron el criterio de la Segunda Sala

²⁴ El contenido de la tesis es “Los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son los órganos que realizan la función normativa propia de los Poderes Judiciales de cada entidad federativa y sus titulares son los Magistrados que los integran. Esa titularidad les permite subordinar, a través de las líneas de mando contenidas en la normatividad aplicable, al resto de los servidores públicos. En consecuencia, es claro que aquéllos no están subordinados al órgano, puesto que lo encabezan, ya que la subordinación en materia burocrática es una relación jurídica compuesta por una facultad jurídica del titular en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines del órgano público, y una obligación igualmente jurídica del servidor público de cumplirlos al prestar sus servicios. Lo anterior supone que la subordinación puede predicarse respecto de todos los servidores públicos, con excepción de los titulares de los órganos. Por otra parte, de los titulares aludidos se exige la independencia judicial que implica que sus decisiones se basen exclusivamente en el Derecho. De este modo, como la independencia judicial es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, es posible afirmar que quienes ejercen la función jurisdiccional dentro del órgano que encabeza uno de los poderes públicos son funcionarios públicos sui generis ya que, a diferencia del resto, ejercen su función sin más subordinación que la que se tiene ordinariamente ante el Derecho, es decir, sin depender de alguna voluntad humana para llevar a cabo su función esencial. Otros elementos que contribuyen a la caracterización de este tipo de funcionarios son la forma de su designación, la duración en el cargo (inamovilidad judicial), la irreductibilidad salarial y los regímenes disciplinario y de responsabilidad. Todos estos factores permiten afirmar que la naturaleza jurídica de la función que realizan los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados no permite que sean considerados como trabajadores o empleados.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1246, número de registro 165757.

²⁵ El contenido de la tesis es “Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California son los titulares del órgano que realiza la función normativa del Poder Judicial del Estado. Por otra parte, la independencia judicial, entendida como el principio según el cual las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 43/99, de rubro "*PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO TIENEN DERECHO A RECIBIR LA QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.*"²⁶

En la última de ellas, el Pleno determinó que el principio de irreductibilidad salarial sólo protege los conceptos que la fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descritos como remuneración y no otros conceptos fuera de ese catálogo, como son las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro que enuncia la fracción IV del mismo precepto constitucional:

Artículo 127.- ...

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los

decisiones de los Jueces deben basarse exclusivamente en el Derecho, es lógicamente incompatible con la noción de subordinación; en consecuencia, no es posible considerar que los referidos funcionarios sean, al mismo tiempo, titulares y trabajadores o empleados. Por lo anterior, es claro que el hecho de que el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California no considere a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado como trabajadores, no viola los artículos 14, 116, fracción III y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1248, número de registro 165755.

²⁶ El contenido de la jurisprudencia es "De lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Baja California y la legislación aplicable, se desprende que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son depositarios del Poder Judicial Local, sujetos a normas constitucionales y legales en cuanto a la función que desempeñan, que los distinguen de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, entre las que se encuentran la duración del cargo y su permanencia en él, si al término del periodo de seis años para el que son nombrados, son ratificados, previo dictamen del Consejo de la Judicatura del Estado; la protección a la remuneración que perciben y a su independencia. También se desprende que la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, está a cargo del Consejo de la Judicatura y que los Magistrados podrán ser sujetos de juicio político. Además, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, establece, en su artículo 3o., que la relación jurídica que regula, es la establecida entre 'las autoridades públicas, sus titulares y funcionarios y los trabajadores que laboran en las mismas, bajo su dirección y el pago de un salario', por lo que si los Magistrados del Tribunal Superior tienen carácter de depositarios de uno de los tres poderes, no pueden tener derecho a las prestaciones que se establecen para los trabajadores del Estado, en la Ley del Servicio Civil."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 479, número de registro 193893.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

magistrados de los Estados derecho alguno a recibir una pensión cuando se retiren del cargo.

Ya que, si bien la jurisprudencia ha reconocido el derecho que tienen los jueces a percibir un haber de retiro cuando el periodo de nombramiento no es vitalicio, lo cierto es que en el Estado de Colima no cuentan con este derecho porque el nombramiento de los jueces y magistrados sí es vitalicio, una vez que se les ratifica en el cargo, esto último de acuerdo con la primera parte del artículo 73 de la Constitución local.²⁸

Además, las consideraciones que el Alto Tribunal ha hecho en relación con el haber de retiro no se pueden extrapolar a la pensión, como erróneamente plantea la parte quejosa, ya que son conceptos distintos: mientras que aquél es una garantía que salvaguarda la independencia y autonomía de la función jurisdiccional, ésta es una garantía de seguridad social para los trabajadores y sus familias. Sin que sea posible equiparar el haber de retiro con la pensión, ya que desde la controversia constitucional 33/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente señaló que nunca se ha dicho que aquél deba tener las características de ésta:

...esta Suprema Corte ha reiterado que el haber de retiro constituye un componente esencial de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional en aquellos Estados donde el periodo de nombramiento de los magistrados no es vitalicio, pero nunca ha descrito el haber de retiro como una pensión o una prestación periódica y vitalicia.

En este sentido, se insiste, no se pueden extrapolar las consideraciones que se hicieron respecto del haber de retiro a la pensión, en la medida que tienen fundamentos distintos; aquél deriva

²⁸ **Artículo 73.** Las magistradas, magistrados, juezas y jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el periodo constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo son, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Si por cualquier motivo no se hace la elección de magistradas, magistrados, juezas y jueces, o los designados no se presentan al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren.

del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal; mientras que ésta, del artículo 116, fracción VI, en relación con el artículo 123, aparato B, fracción XI, estos últimos son del texto siguiente:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. ...

En segundo lugar, para que los jueces y magistrados tuvieran derecho a recibir una pensión, primero se les tendría que clasificar como trabajadores en términos del criterio mayoritario del Pleno contenido en la tesis P. L/2009, de rubro “MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL PREVER QUE AQUÉLLOS NO SERÁN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES, ES CONSTITUCIONAL.*²⁹; sin embargo, esto no es posible porque son titulares del Supremo Tribunal de Justicia, órgano en el que se deposita el ejercicio de la función jurisdiccional en el Estado de Colima de conformidad con el primer párrafo del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.³⁰

En este escenario, si bien los jueces y magistrados en el Estado de Colima pueden ser excluidos del sistema de pensiones por no tener la calidad de trabajadores sino de titulares, lo cierto es que la decisión de incluirlos constituye una decisión reservada al ámbito de configuración legislativa del propio Estado, que este tribunal de amparo considera congruente con los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura,³¹ que en su undécimo principio recomienda garantizar en la legislación pensiones y condiciones de jubilación adecuadas.

Por lo tanto, tomando en cuenta que en el Estado de Colima se les brinda una protección que de suyo no tendrían en su calidad de titulares de un poder público, no se puede considerar que sea

²⁹ El texto de la jurisprudencia es "La controversia constitucional no es el medio idóneo para reclamar la violación a la indicada garantía constitucional cuando se intenta contra la posible afectación de los derechos individuales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, porque su interés jurídico como individuos no necesariamente se identifica con el del Poder Judicial como tal, tomando en cuenta que este medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales entre órganos públicos y no para resarcir derechos fundamentales de las personas titulares de dichos órganos; pues para ese tipo de protección el orden constitucional prevé el juicio de amparo. Consecuentemente, si el artículo 57, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado de Baja California establece que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad no podrán ser considerados como trabajadores, tal circunstancia constituye un problema de derechos individuales y no uno de esferas de competencia, por lo que la alteración del estatus jurídico de estos funcionarios no puede traducirse en una inmerma al funcionamiento del Poder Judicial."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1254, número de registro 165749.

³⁰ **Artículo 67.** El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgados de Paz, y en los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale su Ley Orgánica. Dicha ley fijará las atribuciones de los tribunales y juzgados, y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.

³¹ Adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Celebrado en Milán, Italia, en mil novecientos ochenta y cinco, y confirmados por unanimidad por la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 y 40/146 de veintinueve de noviembre y trece de diciembre del mismo año.

inconstitucional que también tengan que participar de las cargas inherentes al sistema de pensiones en igualdad de condiciones a todos los trabajadores que lo soportan, máxime que la seguridad social –en general– y los sistemas de pensiones –en particular– se fundamentan en el principio de solidaridad.

Considerar lo contrario, es decir, que pueden obtener todos los beneficios del sistema sin tener que soportar ninguna de las cargas que conlleva su manutención, atenta contra el más elemental sentido de reciprocidad y justicia.

En estas condiciones, si la atribución para legislar en materia de pensiones en el ámbito local le corresponde al Congreso del Estado de Colima (artículo 33, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima)³² y éste –en ejercicio de su libertad configurativa– optó por incluir a los jueces y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia dentro del sistema de pensiones como si fuesen trabajadores, entonces no resulta inconstitucional que también se les aplique el mismo tope que la ley fija para las pensiones de todos ellos, ya que es la calidad de trabajador la que le permite obtener una pensión del sistema. De lo contrario, significaría instituir un privilegio a su favor, en contravención del principio de igualdad de trato ante la ley que consagra el artículo 1º de la Constitución Federal, en la medida que habría trabajadores con más y mejores derechos que otros.

Por lo mismo, si en el nuevo régimen de pensiones se fijó un tope a las pensiones de 16 UMA's –que anteriormente era de 16 salarios mínimos vigentes en el Estado–, entonces resulta válido que el mismo tope se aplique a las pensiones de todos los trabajadores

³² **Artículo 33.** El Congreso del Estado tiene facultad para:
XV. Expedir la Ley que establezca los principios, bases y reglas en materia de pensiones de los servidores públicos del Estado y los municipios, así como fijar la organización y funcionamiento del organismo público rector en la materia dotado de facultades exclusivas para el otorgamiento de las pensiones que correspondan; y...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Estado, sin hacer excepción a los jueces y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.

Máxime, cuando dicho régimen se entiende como un beneficio de carácter social que reciben como individuos, y que no está vinculado con las garantías institucionales que en la entidad se deben establecer para tutelar la independencia de la función judicial, tal como el Alto Tribunal lo ha sostenido en diversos precedentes.

Por el mismo motivo, resultan **infundadas** tanto la supuesta violación en relación con el derecho de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, por no haberse previsto la excepción en relación al Poder Judicial del Estado; como su pretensión de que se declaren inconstitucionales los preceptos combatidos al no haber excluido a la quejosa de su aplicación.

De igual forma, son **infundadas** la alegaciones atinente a la conjeturada violación al principio de progresividad, en su vertiente negativa de no regresividad; al hacer derivar dicha transgresión por violentar la autonomía e independencia judiciales, respecto de lo cual resultaron infundados sus alegaciones.

No se soslaya que la reforma puede presentar condiciones de retroactividad en su aplicación respecto de los magistrados en retiro; sin embargo, la quejosa no se encuentra retirada, como se puede advertir de su nombramiento como Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima; sumado a que ello no forma parte de la presente litis constitucional.

Por tanto, la Jueza quejosa, al encontrarse en activo, no se le puede presentar el aludido problema (aplicación retroactiva), ya que al no haberse retirado aún no tienen derechos adquiridos sobre la pensión, como apunta el criterio de la jurisprudencia P./J. 125/2008, de rubro "*ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD*"

DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).³³

❖ **Violación al principio de irreductibilidad salarial.**

Por otro lado la promovente argumenta que la nueva cuota por concepto de pensión fijada en 4.5% de su salario de cotización (cuatro punto cinco por ciento) y que aumentará gradualmente año con año hasta llegar al 8% (ocho por ciento) conforme al precepto transitorio impugnado resulta inconstitucional porque reduce su ingreso, puesto que es mayor a la que tenían en el régimen anterior.

Este concepto de violación también resulta **infundado**, ya que el argumento está encaminado a demostrar que se redujo el ingreso neto que perciben los funcionarios judiciales, es decir, el ingreso total después de las deducciones, entre ellas, la nueva cuota de pensión; sin embargo, en la controversia constitucional 32/2007 el Alto Tribunal ya precisó que el ingreso que no puede ser disminuido es el total que perciben los magistrados por su actividad profesional y, en el caso de los funcionarios judiciales del Estado de Colima, dicho ingreso es la remuneración que se fija en el presupuesto de egresos del Estado; de

³³ El texto de la jurisprudencia es "Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 35, número de registro 166382.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con el artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.³⁴

Por tanto, si bien las disposiciones impugnadas fijan la cuota en función de un porcentaje del salario de cotización de los trabajadores, lo cierto es que ésta no es susceptible de reducir la remuneración o ingreso total que se les asigna a los funcionarios judiciales en el presupuesto de egresos del Estado.

Lo anterior evidencia que su pretensión escapa del ámbito de tutela del principio de irreductibilidad salarial, ya que, de seguir la lógica de la parte quejosa, el principio de irreductibilidad protegería los ingresos de los funcionarios judiciales de deducciones derivadas, incluso, del aumento de impuestos, ya que es innegable que una tasa impositiva mayor también repercute en una reducción del ingreso neto.

³⁴ **Artículo 142.** Los servidores públicos de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser estrictamente proporcional a sus responsabilidades y a la función que realizan. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, bajo las siguientes bases: ...

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos cuando la ley así lo permita, o que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; éstos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;
- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Serán causa de responsabilidad las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por los motivos anteriores, es que resulte **infundado** su alegación referente a que las normas combatidas irrogan perjuicio al derecho humano reconocido como "Proyecto de Vida"; ya que se plantea como consecuencia de la violación al principio de irreductibilidad salarial, esgrimida en sus conceptos de violación, los cuales como se vio resultaron infundados.

❖ **Violaciones al principio de imparcialidad y a los derechos de legalidad y seguridad jurídica**

Finalmente, resultan **infundados** los conceptos de violación en los cuales plantea violaciones al principio de imparcialidad y a los derechos de legalidad y seguridad jurídica; primero, porque se plantean como consecuencia de la violación a la independencia judicial esgrimida en sus otros conceptos de violación y estos resultaron infundados; segundo, porque trata de proyectar el ámbito de protección de los derechos humanos en órganos del Estado.

Al efecto, se debe recordar que el fundamento de los derechos humanos es la dignidad del ser humano, al que el Estado reconoce como persona. Por lo mismo, las personas morales o jurídicas no son titulares de ellos, como indica el criterio de la Segunda Sala contenido en la tesis 2a./J. 73/2017 (10a.) de rubro "*DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO*."³⁵ a pesar de la posibilidad de extender a ellas su ámbito de protección en lo que les pueda resultar aplicable conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 1/2015 (10a.), de rubro "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE*

³⁵ El texto de la jurisprudencia es "Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal."
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de dos mil diecisiete, Tomo II, página 699, número de registro 2014498.

